



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-374-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, por el señor CARLOS EDUARDO VILCHEZ ZELAYA. Identificándose con Cédula de Identidad Nicaragüense Número 003-260945-0001Y, y suscrito por la señora **ADILIA AUXILIADORA LÓPEZ PALACIOS**, mayor de edad, soltera, identificada con cédula de identidad número 003-260945-0001Y, en su calidad de Concejala Propietaria de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua, mediante el cual de conformidad al artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de RDP-CGR-1711-18, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora ADILIA AUXILIADORA LÓPEZ PALACIOS, por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 12 literal c) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a una (1) dieta o un (1) mes de salario. La recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos adjuntando fotocopias simples de Certificación de Sentencia Número Veintisiete (27) Tomo I, Folios 64-65 del Libro Copiador de Sentencias del Juzgado de Tipitapa, Testimonio de Escritura Pública Número Doscientos Ochenta y Ocho (288) de Testamento Abierto o Nuncupativo, comunicación interna de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, colilla de pago de Dieta a concejales, Testimonio de Escritura Pública Número Trescientos Nueve (309) de Poder Generalísimo y cédula de notificación; y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, es una norma jurídica que además de regular el funcionamiento de la Contraloría General de la República, instituir del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debe aplicar la Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-374-19

disponen los artículos 1 y 9 numeral 23). De igual manera, la Contraloría General de la República en materia de probidad, tiene facultad para establecer sanciones administrativa, así lo consignan los artículos 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 73 de la referida Ley Orgánica. En el caso de autos, como se trata de un Recurso de Revisión, la mencionada Ley de este Ente Fiscalizador, claramente establece el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para su tramitación, entre lo que es meritorio señalar el consignado en el artículo 81, que se refiere al término para su interposición, que debe ser quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del siete de marzo del año dos mil diecinueve, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el noveno día, por lo que se cumplió con tal requisito, por lo que corresponde estudiar el fondo del recurso. En este sentido, la recurrente señora ADILIA AUXILIADORA LÓPEZ PALACIOS, expresó en síntesis lo siguiente: 1) Que no está de acuerdo con la Resolución Administrativa identificada con el código de RDP-CGR-1711-18, porque le causa daños económicos y morales por el carácter que representa. 2) Que la propiedad inscrita el día cuatro de diciembre del año dos mil trece con el Número 42328, Tomo 3294, Folio 40, Asiento 6to. de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua que se alude en la referida Resolución en la que se le determinó responsabilidad administrativa por no declararla, no solo es de ella, sino que también de otras personas debido a que adquirió una parte indivisa mediante sucesión testamentaria tal y como lo expresó en el tiempo de contestar las inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial y que le fueron debidamente notificadas. 3) Que no existió mala fe de su parte al no declarar la existencia de la parte indivisa de la referida propiedad y que dicha omisión se debió a la falta de comunicación por parte del gestor encargado de inscribir el Testamento que le otorgó su finado hermano (qepd) y que no fue informada de la finalización del proceso de inscripción, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto la sanción ordenada contra su persona, ya que no posee antecedentes que pongan en duda su dignidad como mujer y como servidora pública; y 4) Que no ha causado daño irreversible a la sociedad ni al Estado de Nicaragua, y no existió mala fe ni pretensión de ocultar información, que solo es dueña de una parte indivisa de la propiedad y no de la totalidad.

II

Que una vez establecida la facultad de la Contraloría la facultad de la Contraloría General de la República para establecer responsabilidades que en el presente se le determinó a la recurrente, se debe entrar conocer si en el proceso administrativo incoado a la señora **ADILIA AUXILIADORA LÓPEZ PALACIOS**, se le han respetado las garantías constitucionales, en este sentido, se le notificó el inicio del proceso, se le notificaron las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial y se le otorgó



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-374-19

el término de ley para que presentara las aclaraciones pertinentes, lo que hizo en tiempo, significa entonces que la recurrente ejerció su derecho, por lo que no se dejó en estado de indefensión durante todo el curso del proceso administrativo. Ahora bien, en cuanto a la parte medular de sus agravios de que la propiedad no es solo de ella, sino también de otras personas, y que la omisión se debe a la falta de comunicación del gestor encargado de inscribir el Testamento que en su momento le otorgó su hermano y que no fue informada de la finalización del proceso de inscripción. Que este hecho carece de veracidad por cuanto al revisar el Testamento que acompañó le fue otorgado el día diez de septiembre del año dos mil diez y la correspondiente inscripción del mismo fue el día cuatro de diciembre del año dos mil trece y su declaración fue realizada el día veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, lo que implica que dicho bien independientemente que sea parte indivisa lo tenía cuatro años antes de que presentara su declaración, lo que hace indicar que era de su conocimiento que ya poseía el bien que no fue incorporado en su declaración, razón por la que se le estableció la responsabilidad administrativa. En atención a estas consideraciones no existen elementos suficientes para revocar tanto la resolución recurrida como la responsabilidad y sanciones establecida en su contra, lo que así deberá de resolverse

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión presentado por el señor CARLOS EDUARDO VILCHEZ ZELAYA e interpuesto por la señora ADILIA AUXILIADORA LÓPEZ PALACIOS, en su calidad de Concejala Propietaria de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y veinticuatro minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de RDP-CGR-1711-18. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-374-19

de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal como Máxima Autoridad Administrativa a efectos que proceda a recaudar la multa establecida en la Resolución recurrida que comprenderá a una dieta por sesión, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Treinta y Dos (1,132) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de abril del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente